

# PERIODICO OFICIAL

Del Gobierno del Estado de Hidalgo.

Tomo IV

PACHUCA.—Sábado 12 de Octubre de 1872.

Num. 78

## CONDICIONES.

Este periódico se publica los miércoles y sábados de cada semana, siendo el precio de suscripción anualinda, en el Estado, cincuenta centavos, y fuera de él sesenta y dos y medio francs de pesos.

Se reciben las suscripciones en esta capital en el Archivo general, y en los distritos en las administraciones de rentas.

Se insertan gratis las citaciones de las oficinas del Estado, así como los renunciamientos de interes general. Los de interes particular a precios convenionales.

## IMPORTANTE.

Todas las autoridades y vecinos del Estado, que remitan anuncios al Periodico oficial, entregarán su importe, en los Distritos en las Administraciones de Rentas, y en la capital en la Secretaría de Hacienda. El precio de la inserción por cada anuncio, es el de un peso por la primera vez, y cincuenta centavos por cada una de las que se repita. Los anuncios vendrán acompañados con el recibo correspondiente, y sin este requisito no serán publicados.

## IMPORTANTE.

Para comodidad de las personas que tengan negocios que tratar con el G. gobernador, se ha servido disponer que se observen las prevenciones siguientes:

### HORAS DE DESPACHO.

De 7 a 10 de la mañana, recibirá á los señores diputados, autoridades, mayor de Plaza, comandantes de los ejércitos, etc.

De 10 de la mañana á 1 de la tarde, acuerdo.

De 3 a 5, audiencia general.

De 5 a 6, firma y órdenes al jefe ú oficial del vigilancia, y terminadas estas operaciones concluye el despacho.

Pachuca, á 9 de Agosto de 1872.—Angel Bas, secretario particular.

## PARTE OFICIAL.

EL G. ANTONINO TAGLE, Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Hidalgo; á sus habitantes, sabed:

Que el Congreso del Estado de Hidalgo ha decretado lo siguiente:

Decreto núm. 145.—El Congreso del Estado de Hidalgo decreta:

Art. 1.º Se deroga el decreto núm. 97 de 9 de Junio de 1871, quedando en vigor el art. 38 de la ley electoral núm. 89 de 30 de Noviembre de 1870. Los procedimientos de las juntas que no sean instaladas en los términos y por la autoridad designada en dicho art. 38, serán completamente nulos.

Art. 2.º Los Jefes políticos, y los Presidentes municipales cuando no haya Jefes políticos, por ningún motivo dejarán de presidir la instalación de la junta de escrutinio en el lugar acostumbrado, bajo la pena de destitución impuesta por la autoridad judicial respectiva.

Art. 3.º La secretaría de la Diputación permanente registrará, conforme al art. 3º del Reglamento de 8 de Abril de 1834, las credenciales que se le presenten cuando las juntas computadoras se hayan instalado con arreglo al art. 38 de la ley electoral, formándose las juntas preparatorias de que habla el art. 4.º del mismo Reglamento, con los individuos cuyas credenciales están registradas.

Art. 4.º Se reforma el Distrito electoral núm. 10, en los términos siguientes: "Mangango con el municipio de su nombre, los de Xochicapan, Mextitlán y Metzquitlán; cabecera Molango."

Art. 5.º Tanto las Asambleas municipales, como los Presidentes de los municipios que, en vez de cumplir con la obligación que les imponen los arts. 14 y 15, 53 y 54 de la ley electoral núm. 89, aumenten ó disminuyeren maliciosamente el número de secciones electorales, serán castigados con una multa de tres á veinticinco pesos que pondrá el Ejecutivo del Estado.

Art. 6.º En caso de aumento de secciones, los presidentes de mesas electorales que resulten de exceso, serán ilegales e inadmisibles; y las comisiones, al revisar las credenciales, tendrán en cuenta los casos que hayan ocurrido, dando aviso al Jefe político sobre quienes sean los culpables del aumento malicioso de secciones, para los efectos del artículo anterior.

Art. 7.º Queda reformado el art. 38 de la ley núm. 89, en estos términos: "Once días después del domingo en que se verifique la elección, se reunirán á las pueblos de la mañana, en la Sala Capitular ó en el lugar acostumbrado, los individuos á que se refiere el artículo anterior, presididos por el Jefe político ó Presidente municipal. Si después de pasar lista y entregar las credenciales respectivas, estuvieren presentes todos los presidentes de las secciones, ó cuando menos la mitad y uno más, se procederá á elegir de entre ellos un presidente y dos secretarios. Hecho es-

lo, la autoridad que presidió el acto, declarará instalada la mesa, y haciendo entrega de los expedientes y papeles que hubiere recibido, se retirará."

Art. 8.º Queda reformado el art. 50 de la misma ley núm. 89, en estos términos: "La Junta se ocupará de discutir los dictámenes á que se refiere el artículo anterior [el 39 de la ley núm. 89]; y si aprueba las credenciales de la mayoría absoluta cuando menos de los miembros que deben formarla, el Presidente declarará legítimamente instalada la junta, y ésta procederá á nombrar una comisión de cinco individuos de su seno en los mismos términos que prescribe el art. 39 [citado], que hará el cómputo de los votos emitidos en las secciones; actu continuo se formará la acta por los secretarios respectivos, se mandará publicar en los lugares de costumbre que el domingo inmediato se hará la constitución, y se levantará la sesión."

Art. 9.º Si por causas imprevistas, las Juntas computadoras no hubieren concluido sus respectivos trabajos antes de las doce de la noche del día señalado para la computación, se declararán en sesión permanente por el tiempo necesario para hacer la declaración, sin que éste pase de veinticuatro horas.

Art. 10.º El art. 45 de la mencionada ley núm. 89, queda reformado en estos términos: "Reprobado por la junta de escrutinio el dictámen de su comisión computadora, volverá inmediatamente á ella, para que en la misma sesión presente nuevo dictámen en el sentido marcado por la mayoría de la misma junta. Puesto á discusión este nuevo dictámen, si fuera otra vez desecharlo, se levantará acta de lo ocurrido, y se remitirá copia de ella legalizada por la mesa con todo el expediente de ejecución al Congreso ó Diputación pertinente, para que aquél decida si no hubo elección en el distrito, ó si la hubo, quiénes sean los diputados propietario y suplente, y en el primer caso convoque á elecciones extraordinarias; lo mismo se hará en cualquier otro caso en que por causas imprevistas la junta computadora no resolviere sobre la elección de diputados."

Art. 11.º Todos los presidentes, vocales de la junta de escrutinio, que sin causa justificada, faltaren á cualquiera de los actos detallados en el art. 5.º de la referida ley

electoral núm. 89, incurrirán en una multa que no baje de tres pesos ni excede de veinticinco. El jefe político, ó el presidente municipal en su caso, será el que califique el hecho y haga efectivas las multas, que se destinaron á los fondos de instrucción pública del lugar de los multados.

Art. 12.º Se prohíbe la reelección inmediata de los presidentes municipales.

Art. 13.º Para la elección de que trata el art. 70 de la ley núm. 89 de 30 de Noviembre de 1870, es necesario la concurrencia de los tres magistrados propietarios y el fiscal.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, haciéndolo imprimir, publicar, circular y ejecutar.

Dado en Pachuca, á 26 de Setiembre de 1872.—Felipe Pérez Solo, diputado presidente.—Feliciano Madrid, diputado secretario.—Jesús Mercado, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se dé el debido cumplimiento.

Palacio del gobierno en Pachuca, Octubre 1º de 1872.—Antonio Tagle.—Cipriano Robert, secretario de gobernación.

República mexicana.—Secretaría de hacienda.—Estado de Hidalgo.—Sección 1.º—Circular núm. 94.—Por el ministerio de hacienda y crédito público ha sido dirigida al G. gobernador del Estado la siguiente circular:

Una de las causas en que se apoyan varias oficinas para cobrar el impuesto federal en efectivo, contraviene lo prescripto en los artículos 2.º y 3.º de la ley de 16 de Diciembre de 1861, en la de que no pueden cobrar en papel las fracciones menores de diez centavos, por este el tipo menor del papel emitido conforme á la ley, y de esta circunstancia resulta, que para cumplir con entera sesión con los preceptos legales, es forzoso que se exijan algunos centavos de más al suscrito, y de no hacerlo, se grieve la oficina recaudadora; práctica que no puede admitirse, por ser del todo inconveniente.

El sistema establecido, puede comprenderse en la prescripción del artículo 5.º de la cédula de 16 de Diciembre de 1861; porque en ella se previene que se pague en dinero la contribución federal, siempre que faltan centavos; y de hecho, faltan estos, por no emitirse del valor que se requiere para cubrir las fracciones menores de 10 centavos; el presidente interino constitucional de la República, se ha servido acordar, en vista de la dificultad que presenta el cobro de la contribución federal, en las fracciones decimales de que se ha hecho mérito, de los abusos que pudieran cometerse contra los causantes ó de los perjuicios que reportarían los recaudadores de impuestos; y con

fundamento de lo prescrito en el art. 5.<sup>o</sup> de la ley de 16 de Diciembre de 1861, que las oficinas á quienes la ley ha impuesto la obligación de recaudar el impuesto federal, exijan en dinero las fracciones menores de 10 centavos, cuando no sean más de 10 centavos, en el concepto de lo que no podrá pagar de este término el cambio y la amortización, y que es caso de no verificarse así, se considerará como una infracción de la ley, y sujetos los responsables á las penas que allí se impone.

"Para evitar los abusos que á la sombra de esta autorización pudieran cometerse, las oficinas recaudadoras pondrán en sus cortes de caja dos partidas en el cargo, con la siguiente denominación: "Contribución federal recaudado en papel," y "Papel federal comprado por la oficina," siendo la suma de ambas igual al producto del 25  $\frac{1}{2}$  sobre las partidas que deben pagar el impuesto federal.

"Queda por lo mismo expresamente prohibido á las oficinas recaudadoras, hacer remisiones de dinero á las de papel sellado, si no es en pago del papel que deban amortizar, porque esas prácticas no es mas que la evasión de la inobedienteza de la ley, sujetándose an lo de más á las reglas prescritas en ella.

"Comunicación á V. para su inteligencia y fines cognoscitivos."

X por acuerdo del mismo C. gobernador del Estado, lo inserto á V. para su cumplimiento, causando al efecto de comunicarla á las recaudadoras.

Independencia y Libertad. Pachuca, Octubre 5 de 1872.—Francisco Ramírez y Rojas—C. administrador de rentas de...

La misma se transcribió á los goles políticos con el signo ante pág.

"X de orden del C. gobernador la trascrivo á V., para que comunicádolo, por el conducto debido á todos los leseros municipales de ese distrito, cuide que sea observada."

República mexicana.—Secretaría de hacienda.—Estado de Hidalgo.—Sección 1.<sup>o</sup>—Circular núm. 55.—Atendiendo el C. gobernador constitucional á la pretoria situación en que se encuentran algunas causas de contribuciones directas del Estado; al suministro que de todos los impuestos sufrieron los pueblos durante el año que se impuso al mismo Estado á principios del presente año; deseoso, además, hacer efectivo el cobro de los re ragazzi de todas las contribuciones, á la vez que facilitar los términos y plazos de pago de estos mismos ragazzi, y evitar con esto los perjuicios y gastos que occasionan á los causantes los medios legales coercitivos; queriendo, por otra parte, hacer presente á todos los pueblos del Estado el deseo que anima á su gobierno constitucional de amparar en lo posible los gravámenes que reportan; y por último, considerando, que si bien la facultad constitutiva es posible de ejercerse en algunos casos, no sería conveniente al justo ampararla en la generalidad; atendiendo, pues, a todo lo expuesto, el C. gobernador constitucional del Estado ha dispuesto lo siguiente:

L. Todos los adeudos por contribuciones directas del Estado de Hidalgo, desde su creación hasta fin de Agosto del presente año, se liquidarán por las administraciones de rentas, y se considerarán divididos en seis partes, cada una de las cuales se cobrará en los meses de Octubre, Noviembre y Diciembre del presente año, y en los de Enero, Febrero y Marzo del año próximo.

No se comprendería en esta concesión los adeudos que al presente se encontraran en via-

de pago, por arreglos y concesiones anteriores á la fecha de esta circular.

Tampoco se comprenderán los adeudos correspondientes á la federación, ni el impuesto á las herencias transversales.

II. Solamente á la respiración de cada plazo mensual de los que fija la fracción anterior, se podrá exigir el 6<sup>o</sup>  $\frac{1}{2}$  de que habla el art. 35 de la ley núm. 131; pasados los primeros ocho días del mes subsiguiente á cada plazo, y tratada ejecución en bienes del deudor, se cobrará al recargo del 12<sup>o</sup>  $\frac{1}{2}$ , y en el caso de retraso, el 25  $\frac{1}{2}$  que impone el artículo citado.

III. Por la falta de pago de cada uno de los seis plazos que se conceden por la presente, se tratará la respectiva ejecución, que se mejorará en la medida en que las causas lo permitan, si las mismas, al finalizar las siete fechas mencionadas, no han sido pagadas.

IV. La concesión que se hace por esta circular en nada afecta á los pagos de contribuciones corrientes desde el mes de Setiembre próximo pasado en adelante.

V. Los administradores de rentas harán la respectiva distinción de pagos corrientes, adeudos del presente año, y rezagos de años anteriores en los cortes de caja municipales, de la manera que se les indique en circular de esta fecha.

Independencia y libertad. Pachuca, Octubre 8 de 1872.—Ramírez y Rojas—C. administrador de rentas de...

República mexicana.—Secretaría de hacienda.—Estado de Hidalgo.—Sección 1.<sup>o</sup>—Circular núm. 56.—Por la circular núm. 25 que se expidió en esta fecha, verá V. el propósito que anima al gobierno constitucional del Estado, y es resarcir todo el tiempo perdido en la recaudación de los impuestos, sin perjuicio de las causas y por medios leves, eficaces, y sobre todo practicables.

En las atribuciones de V. está y se lo prevé que, llamará á los causantes de los impuestos re ragazzi, liquidarlos sus adeudos con el Estado, y persiguiélos de la justicia, equidad y conveniencia lo dispuesto, á la vez que de la necesidad que tienen de pagar sus adeudos en obvio de mayores gastos y perjuicios para ellos; y si considera V. necesario la presencia de las autoridades y apoyo de la fuerza, puede V. querirlas oportunamente.

La oficina superior del ramo hará un estudio de los resultados de la concesión otorgada á los causantes restagados, y á este fin se previene á V. distinguiendo en los cortes de caja (por medio de números pequeños en el lugar respectivo) la recaudación actual de la de adeudos anteriores.

Todo lo cual preverá á Vd. de orden del C. gobernador constitucional, para su inteligencia y eficaz cumplimiento.

Independencia y libertad. Pachuca, Octubre 8 de 1872.—Ramírez y Rojas—C. administrador de rentas de...

Gefatura política de Atotonilco el Grande.—Número 18.—Sección 2.<sup>o</sup>—Pongo en el conocimiento de V., que en el Distrito que es á mi cargo, se ha conservado inalterable la tranquilidad pública en la primera quincena del presente mes.

Yo digo á V. para que tenga á bien ponerlo en el superior conocimiento del C. Gobernador.

Independencia y Libertad. Atotonilco, Setiembre 20 de 1872.—E. Durán—Ciudadano secretario de gobernación del gobierno del Estado.—Pachuca.

Gefatura política del Distrito de Molango de Escamilla.—Se tiene el honor de informar, pa-

ra conocimiento del C. Gobernador del Estado, que en la quincena que ayer ha terminado, se conservó inalterable en este Distrito la tranquilidad pública.

Independencia y Libertad. Molango, Setiembre 16 de 1872.—S. López—Ciudadano secretario de gobernación del Estado de Hidalgo.—Pachuca.

Gefatura política del Distrito de Mexitlán, Sección 2.<sup>o</sup>—Número 203.—Participo á V. para que se sirva poseer su conocimiento del C. Gobernador, que en la quincena que pasó, se mantuvo inalterable la paz pública en la demarcación de este Distrito.

Mexitlán, Setiembre 17 de 1872.—J. M. Soto.—Ciudadano secretario de gobernación.—Pachuca.

Estado de Hidalgo.—Gefatura política del Distrito de Pachuca.—Tengo la honra de comunicar á V. que se han concluido todas las causas que había pendientes en esta gefatura, no quedando en la circulación de esta ciudad ni ningún reo por los delitos á que se refiere la ley de 23 de Mayo último.

Sírvase V. ponerlo en conocimiento del C. Gobernador.

Independencia y Libertad. Pachuca, Setiembre 23 de 1872.—M. Iñaki.—Ciudadano secretario de gobernación del Estado.—Presente.

Gefatura política del Distrito de Zimapán.—Sección 2.<sup>o</sup>—Número 58.—Participo á V. para conocimiento del C. Gobernador, que la paz pública se conserva en la demarcación de este Distrito.

Independencia y Libertad. Zimapán, Octubre 3 de 1872.—M. Ceballos—Ciudadano secretario de gobernación del Estado de Hidalgo.—Pachuca.

Gefatura política del Distrito de Jacala de Ledesma.—Número 68.—Para que llegue á conocimiento del C. Gobernador, tengo la honra de comunicarle á V., que en la primera quincena de este mes, no ha sufrido altercados la paz y sosiego público en la demarcación de este Distrito.

Independencia y Libertad. Jacala, Setiembre 14 de 1872.—César Escamilla—Ciudadano secretario de gobernación del Estado de Hidalgo.—Pachuca.

Gefatura política de Ixmiquilpan.—Sección 2.<sup>o</sup>—Número 45.—Según los partes que ha recibido esta gefatura, la tranquilidad de este Distrito ha sido inalterable en la primera quincena de este mes.

Sírvase V. ponerlo en conocimiento del C. Gobernador para su satisfacción.

Independencia y Libertad. Ixmiquilpan, Setiembre 17 de 1872.—F. Servio—Ciudadano secretario de gobernación del Estado.—Pachuca.

Gefatura política de Huichapan.—Sección 2.<sup>o</sup>—Número 152.—Para conocimiento del C. Gobernador del Estado, tengo la satisfacción de manifestar á V., que en este Distrito de mi cargo, se ha conservado inalterable la tranquilidad pública en la segunda quincena del presente mes.

Independencia y Libertad. Huichapan, Setiembre 30 de 1872.—M. Esda—Ciudadano secretario de gobernación del Estado de Hidalgo.—Pachuca.

Gefatura política del Distrito de Actopan de Hidalgo.—Sección 2.<sup>o</sup>—Número 19.—Tengo el honor de manifestar á V. que se sirva dar cuenta al C. Gobernador del Estado, que en la segunda quincena del mes que hoy termina, se ha conservado en este Distrito de mi cargo, inalterable la paz y tranquilidad pública.

Independencia y Libertad. Actopan, Setiembre 30 de 1872.—A. Ríos—Ciudadano secretario de gobernación del Estado de Hidalgo.—Pachuca.

Gefatura política del Distrito de Zacualtipán.—Número 427.—Durante la segunda quincena del presente mes, se han comenzado inalterables en este Distrito, la paz y tranquilidad pública. Lo que me honra de participar á V. para su conocimiento del C. Gobernador.

Independencia y Libertad. Zacualtipán, Setiembre 30 de 1872.—J. Ignacio Muñoz—Ciudadano secretario de gobernación del Estado.—Pachuca.

Gefatura política del Distrito de Tuacánigo.—Número 1,058.—Se ha recibido en esta gefatura la comunicación de V. núm. 2,118 de los secretarios, fecha 4 del actual, en que se inserta el acuerdo de la H. Legislatura, relativo á desgravar la gracia de indulto de la pena de muerte al reo Julian Vargas.

Eso cumplimiento á esa resolución, hoy, á las cinco de la tarde, ha sido ejecutado en esta ciudad el reo de que se trata.

Sírvase Vd. manifestar lo expuesto al C. Gobernador del Estado.

Independencia y Libertad. Tulaánigo, Setiembre 5 de 1872.—J. Fernández—Ciudadano secretario de gobernación del Estado.—Pachuca.

Sus copias que certifiquen, Pachuca, Octubre 9 de 1872.—H. Escobar.

## CRONICA FRECUENTES

### Congreso del Estado de Hidalgo.

#### SESIONES DEL DIA 7 DE SETIEMBRE DE 1872.

Presidencia del C. Escobar.

Con asistencia de autores OG. diputados, se abrió la sesión á las diez y cuarto de la mañana. Se dió lectura á la acta de la sesión anterior, verificada el día de ayer, y pasada á discusión sin ella se aprobó.

Se dió constatación de los documentos siguientes: Comunicación de la secretaría de gobernación del gobierno del Estado, fecha 4 del corriente, contestando de enterado del acuerdo de esta legislatura del dia 2 anterior, por el que se desegó al reo Julian Vargas el indulto que solicitaba.—Al archivo.

De la legislatura del Estado de Puebla fecha 3 del corriente, remitiéndole los decretos números 14 y 15, por los que el dia 30 de Agosto, cerró su periodo de sesiones extraordinarias, y el dia 1.<sup>o</sup> de Setiembre abrió el 4.<sup>o</sup> de las ordinarias.—De enterado.

De la asamblea municipal del municipio de la Buzana, fecha 23 de Agosto, remitiéndole la nota de su sesión del dia anterior, por la que se aplica á este legislatura, no acepta la solicitud que hicieron varios vecinos de aquél lugar para que se agregue ese municipio al distrito de Ixmiquilpan.—A sus antecedentes.

Solicitud de carretera vecina del Mineral de la Buzana, para que se le acceda á la población.

sion de que dicho municipio se segregara del distrito de Zimapán y se agregue al de Ixmiquilpan.—A sus antecedentes.

Solicitud de varios vecinos de Santa María Ixtlalco y ferrería de Guadalupe, pertenecientes al municipio de la Bocana, para que no se agregue dicho municipio al distrito de Ixmiquilpan como se ha pretendido.—A sus antecedentes.

Informe que presentó el C. González, y que ha remitido la asamblea municipal de Alfajayucan, sobre el negocio de los derrames del ojo de agua de Chedantongo.—A sus antecedentes.

No habiendo otros documentos conque dar cuenta, el C. presidente anunció los negocios que se pondrían á discusión al día 9 del corriente, y levantó la sesión. Asistieron los CC. Dorantes, Durán Escobedo, Gómez, Hernández, Ibarra, Madrid, Martínez T., Muñoz, Mercado, Pérez, Pérez Soto, Romero y Sotayo. Faltó con licencia el C. Zentil. Cipriano Escobedo, diputado presidente. Felipe Pérez Soto, diputado secretario. Feliciano Madrid, diputado secretario.

Secretaria del congreso del Estado de Hidalgo. Pachuca, Setiembre 9 de 1872.—Ramon Rosales, oficial mayor.

#### SESION DEL DIA 9 DE SETIEMBRE DE 1872.

##### Presidencia del U. Presidente.

Con asistencia de trece CC. diputados se abrió la sesión á las diez media de la mañana.

Se dió lectura á la acta de la sesión anterior verificada el dia 7 del corriente, y puesta á discusión sin ella se aprobó.

Se dió casuata con los documentos siguientes:

Comunicación del C. ministro en turno del tribunal superior de justicia del Estado, fecha 26 de Agosto, participando que conforme al decreto núm. 132, ha tomado posesión de la presidencia del mismo Tribunal el C. magistrado Herrera.—Al archivar.

De la legislatura del Estado de Querétaro, fecha 1º del corriente, participando haber cerrado el periodo de sesiones extraordinarias á que se le sometió.—De enterado.

Dictámenes de la comisión de justicia en que consulta no es de accederse al indulto de la pena de prisión que solicita el reo Jorge Ramos.—Se consultó al congreso si se consideraba del momento lo que se proponía, y habiéndose rechazado negativamente, se señaló para su discusión el dia 14 del corriente.

Presupuesto de 11,225 pesos que presentó el C. Sotayo, de lo que costaría la construcción de la cañería que se ha proyectado para la introducción de aguas potables á la villa de Autopan, y para cuyo objeto pidió una subvención de 5,000 pesos.—Se mandó pasar á la comisión que tiene antecedentes.

Solicitud que hacen los reos Casimiro Benítez y Damián Sotillo, para que se les comunice en obras públicas la pena de prisión á que han sido sentenciados.—Admitida á discusión se mandó pasar á la comisión de justicia.

Se dió segunda lectura al dictámen de la primera comisión de gobernación, sobre la autorización que se solicitó para un impuesto municipal, con objeto de pagar el precio de lo terreno que sirva de panteón en Autopanillo el Grande.—Se señaló para su discusión el dia 14 del corriente.

Se dió segunda lectura al dictámen de la primera comisión de gobernación, sobre la autorización que se solicitó para un impuesto municipal, con objeto de pagar el precio de lo terreno que sirva de panteón en Autopanillo el Grande.—Se señaló para su discusión el dia 14 del corriente.

Se dió segunda lectura al dictámen de la primera comisión de gobernación, en que se consulta un proyecto de ley para que haya dos periódicos oficiales en el Estado.—Se señaló para

su discusión el dia 17 del corriente, mandándole su copia y aviso al ejecutivo.

Se dió segunda lectura al dictámen de la segunda comisión de gobernación, por el que se consulta el proyecto de decreto para la convocatoria á elecciones de los poderes legislativo y ejecutivo del Estado.—Se señaló para su discusión el dia 17 del corriente, dándose aviso al ejecutivo.

Se dió lectura al dictámen de la comisión de minería, que concluye con los siguientes acuerdos:

"1.º No se accede á la solicitud del súbdito inglés Benjamin Barton, apoderado de la comisión restauradora de la Bouanza, para que se ampare por no año las minas llamadas "Santa Victoria," "Santa Sofía," "la Fortuna" y San Francisco," ubicadas en el Mineral de la Buanza, y las haciendas de beneficio llamadas "La Purísima," "Buenaventura" y "Guadalupe," sitas en el mismo mineral.

"2.º Se comunicará esta resolución de los interesados por conducto del ejecutivo."

Estando señalado el dia de hoy para su discusión, se puso á plenarias el primero de dictámenes.

El C. González dijo: que desde que se dió primera lectura á este dictámen juzgó su opinión sobre el particular, porque en su concepto no debe envolverse en una sola resolución lo relativo á las minas, y también lo que corresponde á las haciendas de beneficio, pues aquéllas que correspondan á unos mismos dueños, aquéllas pueden hallarse en las propias circunstancias, supuesto que para el desarrollo de una mina hasta la paralización de su trabajo por cuatro meses continuos, y para el de una hacienda es necesario que falte hasta los techos, por el tiempo abusado: que además, las minas pertenecen á varios dueños, quienes las han dado en avío á la compañía que representa el Sr. Barton, y las haciendas pertenecen en propiedad á dicha compañía; que en su concepto debe darse resolución separadamente de cada cosa, y debe además la comisión informar sobre los datos y razones que haya tenido para negar el amparo.

El C. Sotayo, como miembro de la comisión dictaminadora, dijo: que aunque efectivamente son diversas las circunstancias en los trámites de denuncias de minas y de haciendas, como las de que ahora se trata, pertenecen á una misma negociación, y desde el principio han corrido unidas las solicitudes, por eso se ha dictado unido sin separación: que si la comisión propone la negativa del amparo, es porque en la petición no se encuentran razones de peso, pues la resolución en que se ha visto el país no ha causado graves males; y porque la compañía de que es apoderado el Sr. Barton, debe por lo menos sostener en cada mina el pueblo de ordenanza, y que tampoco es conveniente que dicha negociación continúe paralizada, porque con ello también se perjudica el erario.

El C. González indicó: que la comisión para poder dictaminar lo conveniente, debió haber pedido los informes y datos necesarios que puede dar la diputación de minería de Zimapán; y que por lo mismo pide que antes de resolverse esta cuestión, se pidan dichos informes.

El C. Sotayo dijo: que efectivamente con mayores datos habría más luz sobre el negocio, pero como traer estos datos lo toca al interesado, y este no lo ha hecho, la comisión propone una resolución conforme á lo que aparece del expediente.

El C. Pérez Soto dijo: que le parecen muy sensibles que en una materia tan grave como lo es la de que se trata, y solo porque no hay datos suficientes se niegue redondamente el amparo: de decreto.

Que debe atenderse á las grandes capitales que se invierten en las negociaciones de minas, y por lo cual son los mineros acreedores á las mayores consideraciones, debiéndoles conceder los amparos que pidan en la mayor parte de los casos, pues solo por muy poderosas razones se debería negar: y que por lo expuesto creo conveniente que debe devolverse el dictámen, para que la comisión lo reforme en el sentido de concederse el amparo.

El C. Sotayo dijo que por las ordenanzas de minería se prevén el trabajo continuo de las minas: que ya las de que se trata, han gozado en año, un amparo concedido por esta misma legislación: que por esa razón existe el cargo de trabajo los operarios; y que un sencillo conveniente que las minas estén rimbombadas, como dice la ordenanza, por eso se que se niega el amparo solicitado.

El C. Dorantes, también miembro de la comisión dictaminadora dijo: que ya al hacerse la concesión del amparo en el año anterior, se había consultado por la misma comisión que el término de un año fuera improrrogable, en vista de combate; y hoy, consecuente la comisión con lo que entonces opinó, consulta negativamente: que con el trabajo de las minas vive el pueblo, y si de todo se paraliza: que también con dicho trabajo puede corresponder alguna utilidad al erario, si en las minas de que se trata hubiere productos; y que si dichas minas son abandonadas y por descuido las adquieren otras personas, ya corresponderá de ellas una barra al erario, conforme á la ley.

El C. Durán dijo: que cuando los dueños de minas piden amparo para ellas es porque no tienen intención de abandonarlas, sino que después de invertidos algunos capitales, tienen necesidad de buscar otros para rehacerse de lo gastado: que el exagerado capital de los mineros, es la insecuridad en que ha estado todo el país, con motivo de la revolución, y muy justo es proteger á los que se dedican á este ramo, avertiendo para no arruinarnos: que si bien en algunas negociaciones mineras como las de Pachuca y Real del Monte, han podido continuar la explotación no obstante la insecuridad, esto es porque la población de Pachuca y Real del Monte sostiene de su peculio una fuerza armada de consideración, cuyos gastos ciertamente no los podrá soportar la negociación de la Bouanza: que aunque por la comisión se dice que pasando las minas á otros dueños obtendrá una barra el erario, como prácticamente se está viendo el inconveniente de la intervención del gobierno en negocios particulares para hacer efectiva esa barra, y que ya se han dado casos en los que terminantemente han dicho los denunciantes que renuncian á sus derechos y abandonan las minas para no tener por comprador y fiscal forzoso al gobierno, es probable que dicha ley venga á ser derogada, fijándose á las minas otra clase de impuestos para los gastos del erario: que por tales motivos, no siendo justo lo que propone la comisión, pide se repuebe el acuerdo que se discute, para que se reforme en el sentido de conceder el amparo.

Suficientemente discutido se preguntó si se aprobaba dicho acuerdo: y habiéndose resuelto negativamente, por disposición del congreso volvió á la comisión para su reforma.

Se puso á discusión el acuerdo segundo.

El C. Sotayo dijo: que habiéndose desecharlo el primer acuerdo, éste no tenía ya razones de ser, y por lo mismo pidió permiso de retirarlo. —Se le permitió.

Se dió lectura al dictámen de la comisión de minería que concluye con el siguiente proyecto:

"Artículo único. Se ampara por un año, para el efecto de que no pueda ser denunciada por desierta y despojada, la mina denominada de Capula, ubicada en el mineral del Chico."

Se puso á discusión por estar señalado para hoy.

El C. Sotayo, miembro de la comisión dictaminadora, dijo: que dicha comisión dictaminó en los términos en que aparece, porque la comisión la inseguridad que existe en el mineral de Capula.

El C. González dijo: qué quien ha venido á solicitar este amparo se dice solo pacifista, y no siendo el juicio de toda la negociación, puede ser que la concesión resulta en perjuicio de tercero; y que siendo esto demasiado grave, debería próximamente buscarse los datos necesarios.

El C. Sotayo dijo: que el solicitante no solo se presenta en su nombre, sino también en el de sus demás compañeros, apoyándose en la pésima razón de la inseguridad que es de público notoriedad; y que la concesión del amparo siempre se celebra, y debe entenderse, sin perjuicio de tercero.

El C. Durán dijo: que D. Enrique Chester, padre del solicitante, es el antiguo y principal dueño de la mina de Capula, en la que ha invertido gruesa suma: que posteriormente la dió su uso á una compañía de Londres, y ésta, después de haber gastado otras cantidades, lo ha devuelto la mina: que por esa razón, y por la inseguridad de que se ha hecho mérito, hay necesidad del amparo que se solicita, mientras que dicho Sr. Chester vuelve de Inglaterra, a donde ha ido expresamente con objeto de buscar otros capitales para la explotación de esta mina.

El C. González dijo: que convencida de la necesidad de este amparo por la explicación que ha hecho el C. propulsor, votará en pro.

Suficientemente discutido, se declaró con la intención de votar dicho artículo único.

Se procedió á la votación, y lo hicieron por la afirmativa unánimemente los diez ciudadanos diputados siguientes que se hallaban presentes: Dorantes, Durán, Escobedo, Hernández, Ibarra, Gómez, Mercado, Pérez, Romero y Sotayo.—Se aprobó, mandándose pasar á la comisión de corrección de estilo.

Se dió lectura al dictámen de la comisión de industria que concluye con los siguientes acuerdos:

"1.º La legislatura del Estado de Hidalgo hace suyo el proyecto de ley de 4 de Julio del corriente año, iniciado por la comisión de industria de la diputación permanente del congreso general.

"2.º Se comunicará este acuerdo á dicha diputación permanente ó al congreso."

Por estar señalado el dia de hoy, se puso á discusión el primero de dichos acuerdos.

El C. González pidió se diera lectura al proyecto de ley que se menciona.

El C. secretario Maciádo dió lectura á dicho proyecto, que dice así:

"Proyecto de ley.

"Art. 1.º Se facultá al ejecutivo para que reforme la concesión de 10 de Diciembre de 1870, dada para establecer una vía férrea de comunicación interoceánica desde las costas del Golfo, hasta las del Pacífico, bajo las bases siguientes:

"1.º El tramo de la vía de Méjico hasta la costa del Pacífico, estará concluido antes del 31 de Diciembre de 1876 y en cada uno de los años de 73, 74 y 75 se construirán por lo menos 200 kilómetros de vía, igual en anchura á la de Méjico á Coatzacoalcos.

"2.º En sustitución del auxilio en tierras á

que se refieren los artículos 7.<sup>o</sup> y 8.<sup>o</sup> de la expresa concesión, podrá otorgarse un subsidio pascuero que no exceda de 10,000 pesos por cada kilómetro de vía que se ponga en explotación.

— 8.<sup>o</sup> Este subsidio será representado por un papel especial que se emitirá al efecto, ganando 6 por ciento de interés en cada año, ostante desde 1.<sup>o</sup> de Enero posterior á su entrega, y amortizándose 2 por ciento en cada año, comenzando desde el noveno después del primero, por el cual se causen réditos. El pago del rédito y amortización del subsidio se hará por la Tesorería general de la nación, ó por la aduana marítima de Veracruz, á elección de los interesados, sin dejando en esa última los tributos reprobatorios como dinero efectivo, en pago de los derechos que en ella se causen.

4.<sup>o</sup> La entrega del papel que representa la subvención, se hará por tramos de 100 kilómetros, ó por una fracción de estos si la hubiere.

— 5.<sup>o</sup> Bajo las mismas condiciones que la vía de México á la costa del Pacífico, podrán establecerse ramales que terminen en las ciudades de Pachuca, Querétaro, Morelia, Guanajuato, León, San Luis Potosí, Aguascalientes, Zacatecas, Guadalajara y Ojinaga, con tal de que la subvención federal no exceda de 6,000 pesos por kilómetro; y que por cada año, posterior á la conclusión de la vía de México al Pacífico, se pongan en explotación por los metros 200 kilómetros de ferrocarril. La empresa podrá establecer sus líneas hasta la frontera ó a otras poblaciones de los Estados, conviniéndose con los gobiernos respectivos, pero sin ninguna subvención federal.

— 6.<sup>o</sup> Estos ramales deberán estar en explotación dentro de diez años ó antes, sin perjuicio de lo prevenido respecto á la vía principal.

— 7.<sup>o</sup> Ninguna de las concesiones en virtud de esta autorización, podrán tener el carácter de exclusión.

— Art. 2.<sup>o</sup> Las modificaciones que fueran hechas á la concesión de 10 de Diciembre de 1870, en virtud de esta autorización, no serán válidas sino mediante la aprobación del Congreso.

Ocultaron la discusión.

El C. Robart, secretario de gobernación, dijo: que el ejecutivo del Estado no tiene observaciones que hacer sobre el particular.

Suficientemente discutido, se aprobó dicho acuerdo primero.

Su punto á discusión el acuerdo segundo, y sin ella se aprobó.

El C. presidente, anunció los negocios que habrá á discusión para mañana, y levantó la sesión, á la que asistieron los C.C. Dorantes, Durán, Escobedo, González, Hernández, Ibáñez, Madrid, Martínez T., Melo, Mercado, Pérez, Pérez Soto, Romero y Sotuyo. Faltó con licencia el C. Zúñiga, Cipriano Escobedo, diputado presidente. — Felipe Pérez Soto, diputado secretario. — Feliciano Madrid, diputado secretario.

Es copia que certificó, Secretaria del congreso del Estado de Hidalgo, Pachuca, Setiembre 10 de 1872.— Ramón Rosales, oficial mayor.

## Prensa de los Estados.

### QUERETARO.

### Proceso de la Constitución Federal.

#### [CONCLUYE]

Si procede el amparo contra la legitimidad de las autoridades de un Estado, cabe

también contra el juez federal que lo declara y concede, porque con su sentencia vulnera ó restringe la soberanía del Estado, según el mismo artículo 101, fracción II; y tal es sin duda el intento de las autoridades de Querétaro para el evento increíble de que se defraude su soberanía con un amparo improcedente. Este falso sería la prueba del desconcierto y confusión en que han entrado los enemigos del gobierno en fuerza del deseo que los precipita; es decir, el amparo se responde *contra procedente*.

No, la Constitución nacional, por bienes y excelentes que se la suponga, y por mucho que merezca el amor de los mexicanos, no es ni puede ser el Código supremo que resuelva todas las cuestiones políticas y menores de los órdenes de los gobiernos relativamente á su legitimidad. Una obra tal y tan grande, que tuviese en sus inspiradas páginas el secreto altísimo de la paz y bienandanza inalterable de la sociedad en fuerza y á título de sabiduría, no está escrito ni escribirá jamás, y por eso, resolviéndose al antiguo continente, decía con su acostumbrada profundidad, el gran político español, maestro de Valdés, a propósito de esta cuestión, que tal obra es el *desideratum de Europa*. No hay que hacer ilusiones, no hay que traducir la Constitución escrita ó política con el derecho público constitucional; la primera bien puede ser la piedra de toque de los actos de las autoridades; mas no podrá juzgar al origen de las mismas, si hacemos ésta misma reo de este juicio atentatorio, conmoviendo profundamente la sociedad.

Sí, como atestigua la historia, la paternalidad, el derecho divino de los reyes, la soberanía del pueblo no han bastado en la serie de los siglos, bajo ninguna forma política, ni en parte alguna del mundo á resolver con una fórmula pacientaria y universal la cuestión del origen de los gobiernos, ¡cómo se pretende ahora haber hallado esa piedra filosofal! Hay en esto más presunción que sólida sabiduría; pero no son ciertamente la Constitución ni sus autores, culpables de la primera, y si, por el contrario, han dado pruebas de la segunda, puesto que la Constitución en su texto no había del ser sino del poder de las autoridades.

Los gobiernos se legitiman, lo mismo que la posesión se convierte en propiedad, bajo la acción del tiempo y del asentimiento general; este ha sido siempre el único y universal criterio en la materia, y lo será todavía, aun en el sistema democrático que reconoce la soberanía popular como fuente exclusiva del poder público.

La soberanía, cuyo vehículo es el sufragio electoral, se ejerce por los representantes electos sin apelación y es inalienable, ó no es soberanía así es que si alguien con cualquier carácter tiene derecho de

revisar los actos electivos del pueblo soñado, después de haber reconocido á éste como tal, ese es el verdadero soberano, ilustre juez federal de Distrito 6 Corte Suprema de Justicia, y ese es también el que por incalificable inconsecuencia deshace su propia obra y negando al pueblo la soberanía que le tenía reconocida, se hace él mismo, tarde ó temprano, reo de condenación y de muerte ante el pueblo despojado de su derecho.

Contrariamente ahora al amparo solicitado por Gutierrez García.

El art. 8.<sup>o</sup> de la ley de 20 de Enero de 1869, prohíbe el recurso de amparo en *negocios judiciales*, sin exceptuar los del orden criminal, y por tanto en el caso que discutimos, no procede de amparo, ni aun la suspensión de acto judicial reclamado, ni siquiera, en fin, la admisión de la demanda para darle curso. *Donde la ley no distingue, tampoco nosotros debemos distinguir*, y esa prohibición del citado artículo, absoluta, general y terminante, merece, como emanada de la Constitución, todo acatamiento como esta misma, según su art. 126. La razón es sencilla. Si el juez al ordenar y ejecutar la prisión de Gutierrez García y los otros, cometió una iniquidad, ésta de ningún modo es duradera, irremediable ni impune, porque las leyes que ordenan el proceso, franquean á los ofendidos varios recursos y entre ellos el de apelación, el de apelación y el de responsabilidad contra el juez infuso. Mas si expande á los reos la idea de que á pesar de aquellos la prisión, una vez sufriida, es de todo punto irreparable, es precisamente porque la merecen, y porque el remordimiento los asalta y su culpa los asalta, y así forcejean por evitar la prisión, é invocando las garantías individuales, realmente procuran la impunidad. La inocencia no se espanta jamás con tal idea, porque no obrando ninguna prueba contra ella, nadie tiene que temer. Esto se halla inviabilmente en el orden moral de la naturaleza humana, del cual saca su razón de ser y sus procedimientos el orden legal en la sociedad civil.

Es una oficiosidad temeraria y presumptuosa tratar de enmendar los defectos y llenar los vacíos de la ley de procedimientos de amparo, si los tiene, á pretexto de un exagerado respeto á las garantías individuales, y equivale á una reforma de la Constitución general.

Aunque no militaran contra ese falso recurso de amparo las razones apuntadas y otras muchas que en este breve espacio no podemos emitir, la Suprema Corte de Justicia no puede sentar el fatal precedente de amparar á los criminales, alejando así vergüenzas y bálinos y abriendo la puerta á la asoladora anarquía y á la impunidad, legalmente consentidas y autorizadas, sólo por guardar un respeto farisaico al simulacro

de legalidad inventado por el oficio de parado en daño de la sociedad, y con ultraje positivo de la Constitución y de la ciencia del derecho. Todo el mundo —y no solo la Suprema Corte— preferiría sin vacilar el orden ilegal en que vive tranquilamente nuestro Estado, al desorden legal, creado, protegido y amparado por la Federación. Esta consideración prueba que el sentido común es más poderoso y benéfico que las hinchadas pretensiones de una vana sabiduría.

En conclusión, el recurso de amparo no procede cuando se ventile el origen de las autoridades ó su legalidad, primero, porque la repugna la soberanía popular, de que ellas se derivan; segundo, porque la Carta federal no establece tal recurso con dicho objeto, sino con el de calificar los actos ó las leyes de tales autoridades, en sus relaciones con las garantías individuales; tercero, porque si procediera contra la legitimidad de aquellas, también proclamaría contra la sanción federal que otorgase, por vulnerar la soberanía del Estado. El amparo de D. Juan Gutierrez García no puede tener lugar, tanto por las anteriores razones, como porque lo prohíbe el art. 8.<sup>o</sup> de la ley reglamentaria que tiene tanto vigor como la Constitución, y porque sería un precedente de anarquía revolucionaria y de extermínio. (La Sombra de Arteaga)

EDITOR RESPONSABLE, MAHORLINO GARCIA.

## LUGOS

Tribunal superior de justicia del Estado de Hidalgo.—Estando vacante el Juzgado de primera instancia de Zimapán, dotado con dos mil pesos anuales, por acuerdo del Tribunal superior de Justicia del Estado de Hidalgo, se convoca á los que deseen obtenerlo y tengan los requisitos establecidos en el art. 93 de la Constitución del Estado, para que presenten sus solicitudes á la secretaría de acuerdos, en el presente mes.

El artículo constitucional que se cita, dice: "Para ser juez de primera instancia, se requiere: ser ciudadano mexicano por nacimiento, un pleno ejercicio de sus derechos, mayor de veinticinco años, abogado, y no haber sido condenado por sentencia dada en causa por delito común ó de responsabilidad grave en materia judicial."

Pachuca, Octubre 3 de 1872.—Joaquín C. Tapia.

3-1

Juzga lo segundo conciliador de Pachuca. El C. Abundio Vázquez se presentará en este juzgado por sí ó por apoderado instruido y expedido, el día 13 del próximo Octubre, á las once de la mañana, á contestar la demanda y su juicio verbal sobre pesos lo promovido el C. José D. Osorio; apercibido de sentencia en rebeldía si no concurre; para lo cual se inscribirá ésta en el periódico oficial del Estado por ignorar el lugar de la residencia del citado Vázquez.

Pachuca, Setiembre 27 de 1872.—M. Fries A CARGO DE M. GARCIA.